



y fianza, con clausula prohibida para enajenacion ni en
 ras permanencia, y lo contrario haciendo sea nulo ningun valor
 ni efecto; y la parte de tho Ayuntamiento Real pueda sacarlas
 de cualquiera posecion, y de su valor hacerse pago, asi del prin
 cipal como de las costas que en su exaccion se causasen,
 quedando adverbidos que para validacion de esta ypoteca
 se debe tomar posesion de ella, en el oficio de Caracacas dentro
 de un mes contado desde el dia de la fecha. que doy fe en Car
 yo Testimonio, asi lo otorgaron siendo testigos D. Juan Gomez
 Lopez, D. Blas Caballero y Silvestre Marinero, Vecinos de
 esta Villa, firma de los otorgantes el que sabe y por el que
 no uno de thos testigos. asistiendo yo el Escribo
 doy fe =

Joaquin Gonzalez

Jos. Blas Caballero

Amicus

M. J. Gomez
 de Caracacas

Yo el infrascripto Escribo. Certifico y doy fe: que los Decretos
 y otras dilig. q. obran en este Capitulo q. se componen
 de ochenta y cuatro folios, han pasado ante mi los q. se ha
 han suscritos p. mi entodo el año de la fecha: inf. de

